



Enterado el Consejo de los excesivos precios á que se vendian los granos y aceyte en la Ciudad de Málaga, dimanado en mucha parte de las crecidas extracciones que se hacian de ambas especies por aquel puerto, resolvió se diese orden al Gobernador de la misma Ciudad para que de ningun modo permitiese extraer porcion alguna de granos ni aceyte por dicho puerto, ni sus subalternos ó dependientes: cuya providencia puso el Consejo en noticia de S. M. en consulta de 31 de Mayo de este año, manifestando la necesidad de extenderla á los demas puertos de aquella costa, por concurrir en ellos iguales motivos á los que la habian impulsado respecto al de Málaga: y conformándose S. M. con el parecer del Consejo, se dignó mandar se comunicasen las órdenes convenientes á los Gobernadores de los referidos puertos y Administradores de Aduanas, como así se executó, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de dichos frutos qualesquiera que fuesen sus precios.

Por iguales causas mandó el Consejo comunicar orden al Alcalde mayor de la Ciudad de Santander en 24 de Julio último, para que por abo-

ra no permitiese extraer porcion alguna de granos y harinas por aquel puerto y el de la Requejada. Y deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harinas, y aceyte que se necesitan para su surtido, lo puso el Consejo en la soberana consideracion en consulta de 4 de Agosto próximo; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien mandar que llevándose á efecto la referida providencia de 24 de Julio de este año por lo respectivo á los puertos de Santander y la Requejada, se dé orden á los Gobernadores de todos los puertos de la Peninsula, y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan que por ahora y hasta nueva providencia se haga extraccion alguna de granos, harina, y aceyte, y que esta Real resolucion se comuniqué, como se ha hecho, á la Direccion general de sus Reales Rentas.

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que zelen su cumplimiento en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por per-

dido el grano ó aceyte que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Fuez y denunciador.

Y de órden del Consejo lo participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su Partido, dándome aviso del recibimiento de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1797.

hido el grano ó aceite que se aprehenda extra-
-gado, con la aplicación regular por tercias par-
tes á la Cámara, juez y denunciador.

Y de órden del Consejo lo participo á V.
para su cumplimiento en la parte que le toca, y
que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de
los puebllos de su Partido, dándome aviso del re-
cibo de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22
de Setiembre de 1797.

por las de V. de la Real Audiencia de la Requejada, se de órden á los Gobernadores de todas las puerttas de la Península, y demarcaciones de sus Aduanas, á fin de que no permitan que por ahora y hasta nueva providencia se haga extracción alguna de grano, harina, ó aceite, y que esta Real resolución se comuniqué, como se ha hecho, á la Dirección general de sus Reales Rentas.

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de las puerttas marítimas y demás del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, en cargo particular de que relaten en sus respectivos distritos, en la inteligencia de que se atenderá por de certada del cargo al fin en cuyo territorio se verifique la contrabando, y procederá á la denuncia que á este fin se hubiere de hacer por par-